



Recomendación 12/2020

Queja: 6197/2019-IV

Conceptos de violación

- **A la vida**
- **A la integridad y seguridad personal por la obligación de garantía**
- **A la legalidad y seguridad jurídica**

Autoridades a quien se dirige

- **Director General de Readaptación y Reinserción Social del Estado**



El 22 de julio de 2019, en la Comisaría de Prisión Preventiva (reclusorio preventivo) falleció una persona privada de su libertad, a consecuencia de las agresiones que otra persona interna le propinó con un palo y una manguera. Incumpléndose con ello, la obligación de garantía de los derechos humanos a la vida, así como a la integridad y seguridad personal, ya que se carece de suficiente personal de vigilancia y custodia que se requieren para mantener la seguridad, vigilancia, orden y tranquilidad.



ÍNDICE

I.	ANTECEDENTES Y HECHOS.....	4
II.	EVIDENCIAS.....	14
III.	FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.....	15
	3.1 <i>Competencia</i>	15
	3.2 <i>Análisis y observaciones</i>	17
	3.3 <i>Derechos humanos violados y estándar legal aplicable</i>	31
	3.3.1. Derecho a la vida.....	31
	3.3.2. Derecho a la integridad y seguridad personal.....	33
	3.3.3. Derecho a la legalidad y seguridad jurídica.....	38
IV.	RECONOCIMIENTO DE LA CALIDAD DE VÍCTIMA Y REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.....	40
	4.1 <i>Reconocimiento de calidad de víctimas</i>	40
	4.2 <i>Reparación integral del daño</i>	41
V.	CONCLUSIONES, RECOMENDACIONES Y PETICIONES.....	41
	5.1 <i>Conclusiones</i>	41
	5.2 <i>Recomendaciones</i>	42
	5.3 <i>Peticiones</i>	43



Recomendación 12/2020

Guadalajara, Jalisco, 13 de mayo de 2020

Asunto: violación de los derechos a la vida, a la integridad y
seguridad personal por la obligación de garantía, y
a la legalidad y seguridad jurídica.

Queja 6197/2019-IV

Director general de Readaptación y Reinserción Social del Estado.

Síntesis

*Esta Comisión abrió oficiosamente la queja 6197/2019/IV, con motivo del acta de **N1-TESTADO 71** iniciada por una nota periodística publicada el 24 de julio de 2019, en W RADIO, titulada “Asesinan a un preso en Puente Grande”, de la que se desprendía que una persona interna del dormitorio 12 del reclusorio preventivo murió después de tener un conflicto con otras personas privadas de su libertad.*

Durante la investigación realizada por este organismo se demostró que el 22 de julio de 2019, día de los hechos, falleció una persona privada de su libertad, por consecuencia de las agresiones que otra persona interna le propinó con un palo y una manguera. También se evidenció que ese centro de reclusión carece de suficiente personal para la debida vigilancia de las personas internas, ya que sólo había dos custodios encargados de vigilar dos módulos, uno de ellos con una población de 424 personas privadas de la libertad, por lo que, al momento de lo sucedido, no había personal operativo que vigilara el lugar, pues los dos únicos custodios estaban en sitios distintos.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 1° y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1°, 2°, 3°, 4°, 7°, fracciones I y XXV; 8°, 28, fracción III; 66, 72, 73, 75, 76 y 79 de la Ley de la CEDHJ, y 119 de su Reglamento Interior, investigó la queja 6197/2019/IV, por presuntas violaciones de derechos humanos atribuidas a servidores públicos de la Comisaría de Prisión Preventiva, ahora se procede a su análisis para su resolución, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 29 de julio de 2019, esta Comisión inició el acta de investigación 136/2019/IV, con motivo de la nota periodística publicada el 24 de julio de 2019, en WRADIO 96.9 FM, titulada “Asesinan a un preso en Puente Grande”, donde se advertía que una persona interna en el complejo penitenciario de Puente Grande perdió la vida dentro de su dormitorio, después de ser golpeado al suscitarse una riña entre convictos.
2. El 29 de julio de 2019 se requirió en vía de colaboración, un informe a Jairo Mario Márquez Barbosa, comisario de Prisión Preventiva, en el que aclarara cuál era el protocolo de vigilancia, las medidas de seguridad existentes y las acciones preventivas que realizaban para evitar incidentes violentos como el que dio origen al acta de investigación 136/2019/IV.
3. El 12 de agosto de 2019 se recibió el oficio SJCPP/MNGNS/8715/2019, firmado por Jairo Mario Márquez Barbosa, donde adjuntó el oficio C.P.P./O.R.S./1469/2019, que contenía información relativa a los hechos en los que perdiera la vida **N2-TESTADO 1**.

El oficio C.P.P./O.R.S./1469/2019, fue firmado por el comandante José Carlos Martínez Leal, policía custodio 3°, adscrito al Reclusorio Metropolitano, en funciones como encargado de la Oficialía de Reinserción Social de la Comisaría de Prisión Preventiva, el cual dice:



[...]

Por lo que ve a los hechos señalados se desprende que se actúa conforme al reglamento ya que los elementos de seguridad en el momento de los hechos estaban realizando un recorrido de vigilancia en el interior del Módulo 12, cumpliendo con las medidas de vigilancia, para con ello evitar en lo posible alguna contingencia con las personas privadas de la libertad que aquí se encuentran reclusas. Cabe señalar que la población del día de este suceso era de 6,250 (seis mil doscientos cincuenta) personas privadas de la libertad y solo se contaba con un estado de fuerza **N4-TESTADO**

N5-TESTADO 7 elementos de vigilancia, distribuidos en toda la Comisaría de Prisión Preventiva, mismos que son insuficientes para los diferentes servicios, ya que por lo regular un policía custodio de cada módulo se le retira de su servicio para que apoye en las aduanas y demás demandas de vigilancia que se requieren en los diferentes turnos, por lo que se cumplen las medidas en lo legal y humanamente posible, y en específico en el Módulo 12 el día 22 de julio de 2019 había una población de 424 (cuatrocientos veinticuatro) personas privadas de libertad para un solo elemento de vigilancia, por lo que realizaba en la zona 11 (que comprenden los módulos 12 y 13) esto tratando de tener el control dentro de los límites humanos, que nos llevan la falta de elementos operativos.

4. El 23 de agosto de 2019 se remitió el acta de investigación 136/2019/IV a la Dirección de Quejas, Orientación y Seguimiento de esta Comisión para que se ordenara el inicio de una queja oficiosa en contra de quien o quienes resultaran responsables de la Comisaría de Prisión Preventiva.

5. El 10 de septiembre de 2019 se inició de manera oficiosa y se admitió la queja 6197/19/IV, por lo que se requirió de informe a Jairo Mario Márquez Barbosa. Asimismo, se le solicitó que informara a esta Comisión el nombre y puesto del policía custodio que estuvo a cargo del módulo 12, como del policía custodio 3° de servicio en la zona 11 que lo acompañaba en el rondón de vigilancia el 22 de julio de 2019. También se le pidió que requiriera a dichos servidores públicos para que rindieran ante esta defensoría un informe con relación a los hechos en los que perdiera la vida **N3-TESTADO** 1.



6. El 11 de octubre de 2019 se recibió el oficio SJCPP/MG/2235/2019, firmado por Jairo Mario Márquez Barbosa, donde informó que los elementos involucrados en la queja eran:

- **N12-TESTADO 1** policía custodio de la Tercera Unidad, asignado al módulo 12.
- **N13-TESTADO 1** policía custodio 3° de la Tercera Unidad de Servicio en la zona 11.

Asimismo, anexó una copia del oficio CPP/ORS/1902/2019, del 9 de octubre de 2019, firmado por **N14-TESTADO 1**, policía custodio tercero, adscrito al Reclusorio Metropolitano, quien en ese momento realizaba funciones como encargado de la Oficialía de Reinserción Social de esa comisaría, en él se desprende el nombre de los elementos involucrados en la queja.

7. El 17 de octubre de 2019 se recibió el oficio SJCPP/MG/2272/2019, firmado por Jairo Mario Márquez Barbosa, donde, en vía de informe, señaló lo siguiente:

[...]

Al respecto le informo que no hubo actos u omisiones por parte del personal operativo, en relación de los acontecimientos que dieron origen a la presente queja, en virtud de que en su momento la persona privada de libertad de nombre: **N6-TESTADO 1** **N7-TESTADO 1**, fue puesto a disposición del Ministerio Público abriendo la carpeta **N8-TESTADO 1**.

El Juez segundo de Control, Enjuiciamiento y Ejecución Penal del Primer Distrito Judicial, bajo carpeta **N9-TESTADO 1**, por el delito de Homicidio, el 25 de julio de 2019, se le calificó de legal la detención a la que fue objeto el imputado en cita, cometido en agravio de la víctima que en vida llevara el nombre **N10-TESTADO 1** **N11-TESTADO 1**.

Ahora bien en relación a los hechos ocurridos el 22 de julio del 2019, "...Informe de fecha 23 de julio de 2019, que elaboró el Cnte. **N15-TESTADO 1** POLICÍA CUSTODIO 3° adscrito al Reclusorio Metropolitano, actualmente fungiendo, como



Encargado de la Oficialía de Reinserción Social de la Comisaría de Prisión Preventiva y del que se desprende: “Siendo las 18:35 horas, encontrándose realizando recorrido de vigilancia el suscrito en compañía del policía custodio **N22-TESTADO 1** en la zona 11 que comprende los módulos 12 y 13 y al estar específicamente afuera del módulo 12 escuché unos gritos en los pasillos que divide el módulo 12 y 13 y gritaban custodio, custodio por lo que se acocaron a una lona y al arribar se encontraban cuatro personas y uno se encontraba inconsciente y los testigos manifestaron que la persona privada de la libertad de nombre: **N16-TESTADO 1** **N17-TESTADO 1** fue quien agredió con un palo y una manguera a **N18-TESTADO 1** **N19-TESTADO 1**, auxiliando de inmediato al ahora occiso, trasladándolo al área médica, mientras el suscrito se quedó custodiando al agresor, es así que el médico de guardia después de revisarlo informa que la víctima no cuenta con signos vitales siendo las 18:42 horas, haciéndole saber, el suscrito al agresor quedar formalmente detenido por el delito de homicidio, a las 21:20 horas se logra comunicar el agente del Ministerio Público el licenciado Gerardo Ibarra Pérez, quien da mando y conducción, ordenando se preserve el área acordonada y se realiza el llenado de registro correspondiente y sus anexos, esto al tener fallas en los sistemas de comunicación ya que dentro del reclusorio no contamos con señal telefónica y se dificulta la comunicación con el exterior, siendo las 22:40 horas arriban elementos de la Policía Investigadora adscrita a la Fiscalía con el fin de realizar las investigaciones pertinentes y personal del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses a las 252:50 [sic] horas, así mismo se dio vista a la autoridad ministerial competente, registrándose los hechos bajo la carpeta **N20-TESTADO 71**

En esta misma tesitura el estado de fuerza con el que cuenta este centro penitenciario es de **N23-TESTADO 71** 03 tres unidades de guardias y así mismo su distribución:

N21-TESTADO 51



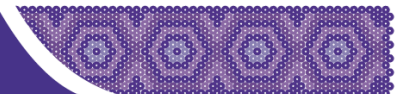
N24-TESTADO 51



Población penitenciaria: 6,465 totales.

Distribución:

Módulos	PPL'S (Personas privadas de la libertad)
1	189
2	196
3	390
4	577
5	698
6	669
7	476
8	483
9	390
10	451





11	655
12	434
13	389
14	203
Observación	89
Módulo contra las Adicciones	48
Enfermería	6
1-bis	6
Ingreso indiciados	14
Ingreso imputados	98
Hospital Civil	3
Diligencias	1
Capacidad del centro	2992

Por lo que las acciones que se han realizado para mejorar las medidas de seguridad y evitar incidentes violentos:

Se giró oficio de instrucción al Comandante José Carlos Martínez Leal, encargado de la Oficialía de Reinserción Social de la C.P.P., el 22 de julio del 2019, de conformidad a los artículos 14, 15 fracciones I y III, 20, 21, 30 y 33 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, artículos 16 fracciones I y II, 25 fracción I del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco, concatenando con el artículo 55 de la Ley Para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y su Municipios, para que dé el debido y cabal cumplimiento a lo ordenado.

8. El 24 de octubre de 2019 se recibieron dos oficios sin número, del 23 de octubre de 2019, suscritos respectivamente por **N25-TESTADO 1** **N26-TESTADO 1** ambos policías custodios de la Oficialía de Reinserción Social de la Comisaría de Prisión Preventiva, donde, por separado, rindieron su informe a esta Comisión.

a) **N27-TESTADO 1** informó:

El día 22 de julio de 2019, el de la voz me encontraba de servicio en el dormitorio 12, siendo 18:35 horas, junto con mi compañero **N28-TESTADO 1** supervisor y



encargado de la zona, realicé un rondín dentro de dicho dormitorio, el cual consta de 2 secciones, con planta baja y planta alta, con un total de 32 estancias, mismo contaba con una población de 424 de personas privadas de la libertad; el cual se llevó a cabo sin novedad y al término de éste, al salir del dormitorio escuchamos los gritos de los privados de la libertad, quienes decían “custodio, custodio”, los gritos provenían de afuera del dormitorio, por lo que salimos corriendo, llegando a un espacio que se ubica como a 30 metros de la entrada del dormitorio 13, el cual es utilizado para realizar actividades laborales por lo internos; al arribar encontré a cuatro privados de la libertad, uno de ellos sostenía de la cabeza al ahora occiso, queriéndolo reanimar y otro privado de la libertad tenía sujeto al supuesto agresor, informándonos que había **N29-TESTADO** golpeándolo con un palo y una manguera, al ver que no respondía, ni reaccionaba, mi compañero **N30-TESTADO** a informar vía radio y solicitó camilla e inmediatamente se trasladó al área Médica para la atención correspondiente, por lo que el suscrito procedió a detener al agresor, sujetándolo y dándole a conocer sus derechos, iniciando en ese momento el Protocolo Nacional de Primer Respondiente y de Cadena de Custodia, dándose vista la autoridad ministerial competente, quien llevó el mando y conducción de la investigación bajo la carpeta **N31-TESTADO** así mismo mi **N32-TESTADO** inició el Protocolo de Atención a Lesiones o Muerte en Custodia, para atender a la víctima.

Es importante precisar que los hechos no se suscitaron dentro del dormitorio 12 como lo señala la nota informativa, aún y cuando el ahora occiso pertenecía a dicho dormitorio, así mismo, el rondín que se realiza al interior de un dormitorio tarda aproximadamente 30 minutos, ya que se debe de revisar estancia por estancia y solo lo hicimos el supervisor y el suscrito a la par, por lo que es de suponer que en ese momento fue cuando se llevaron a cabo los hechos afuera del dormitorio 13, no estando a mi alcance visual, ni auditivo ya que como mencioné nos percatamos hasta el término del rondín, al escuchar los gritos de los privados de la libertad cuando ya estábamos saliendo del dormitorio 12, puesto que éstos se encontraban fuera del mismo, por lo que en ningún momento se fue omiso al actuar, ni en permitir que se diera la agresión.

b) **N33-TESTADO 1** señaló:

El día 22 de julio de 2019, el de la voz me encontraba de servicio en la zona 11 que comprende dormitorios 12 y 13 y siendo 18:35 horas, junto con mi **N34-TESTADO** **N35-TESTADO 1** realizamos un rondín dentro del dormitorio 12, el cual consta de 2 secciones, con planta baja y planta alta, con un total de 32 estancias, el cual en ese momento tenía una población de 424 de personas privadas de la libertad; al



término del rondín, al salir del dormitorio escuchamos los gritos de los privados de la libertad, quienes decían “custodio, custodio”, mismos que provenían de afuera del dormitorio, por lo que salimos corriendo, llegando a un espacio que se ubica a un costado por fuera del dormitorio 13, el cual es utilizado para realizar actividades laborales por lo internos; al llegar encontré a cuatro privados de la libertad, uno de ellos sostenía de la cabeza al ahora occiso, queriéndolo reanimar y otro privado de la libertad tenía sujeto a otro interno, por lo que en ese momento inicié el Protocolo de Atención a Lesiones o Muerte en Custodia, informando vía radio a las autoridades correspondientes y a los servicios médicos del centro, asimismo para mayor rapidez en la atención de la víctima solicité apoyo para que llevaran una camilla para trasladar al interno agredido al área médica, a los pocos minutos llegaron con la camilla e inmediatamente procedí a llevarlo hasta el área médica, donde el personal del área lo atendió.

Es importante precisar que los hechos no se suscitaron dentro del dormitorio 12 como lo señala la nota informativa, así mismo, el rondín que se realiza al interior de un dormitorio tarda aproximadamente 30 minutos, ya que revisa estancia por estancia llevándolo a cabo únicamente por el suscrito y mi compañero a la par, por lo que es de suponer que en ese momento fue cuando se llevaron a cabo los hechos afuera del dormitorio 13, en ningún momento se fue omiso en dar la atención a la víctima, ni mucho menos permití que lo agredieran, pues como ya mencioné nos percatamos hasta el término del rondín, cuando llegamos ya había pasado la agresión, por lo que no lo vi, ni escuché cuando fue agredido.

9. El 12 de noviembre de 2019 se ordenó la apertura del periodo probatorio, para que los servidores públicos involucrados aportaron los elementos de prueba necesarios para acreditar su dicho.

10. El 2 de enero de 2020 se recibieron dos oficios sin número, del 23 de diciembre de 2019, suscritos respectivamente por **N36-TESTADO 1** y **N37-TESTADO 1** donde fueron coincidentes en ofrecer las siguientes pruebas:

- a. Documental, consistente en los informes que rindieron ante esta Comisión.
- b. Documental, consistente en el informe policial homologado (IPH) con folio 0018410, en el cual se dio vista a la autoridad ministerial correspondiente,



conforme al Protocolo Nacional del Primer Respondiente y Cadena de Custodia, del que sobresale la narración de la actuación del primer respondiente que relata:

Aproximadamente a las 18:35 horas del día 22 de julio del año 2019, encontrándonos realizando labores dentro del centro penitenciario como es el recorrido de vigilancia, el suscrito **N38-TESTADO 1** policía custodio de la Comisaría de Prisión Preventiva en compañía **N39-TESTADO** esto en la zona N° 11, esto a las afueras del módulo 12 y es cuando se escuchan gritos en el pasillo que divide los módulos 12 y 13 solicitando nuestra presencia “custodios, custodios”, en una sombra [ilegible] hecha por los mismos PPL o personas privadas de su libertad que normalmente utilizan para pitear. Es por ello que acudimos de inmediato al lugar donde se escuchaban esos gritos, al escuchar nos percatamos que se encontraban cuatro PPL, uno de los cuales se encontraba inconsciente, que ahora sabemos que responde al nombre **N40-TESTADO** **N41-TESTADO 1**, mismo que estaba siendo auxiliado por el PPL de nombre **N42-TESTADO 1** y otro de ellos se encontraba detenido, el cual ahora sabemos responde al nombre de **N43-TESTADO** **N44-TESTADO 1** por otro interno llamado **N45-TESTADO** **N46-TESTADO 1** manifestándonos los testigos que avistan como es **N47-TESTADO** **N48-TESTADO 1** agrede con un palo y una manguera a **N49-TESTADO 1** **N50-TESTADO** auxiliando al ahora occiso de inmediato logrando detener al agresor. Al ver que la víctima no se movía y no reaccionaba es que de inmediato mi compañero **N51-TESTADO 1** solicita una camilla para trasladarlo al área médica, mientras el suscrito me quedé custodiando al agresor, es así que el médico de guardia nos confirma que el ahora víctima no cuenta con signos vitales y es que siendo las 18:42 horas el suscrito detiene en forma formal a **N52-TESTADO 1** **N53-TESTADO 1**, haciéndole saber que queda formalmente detenido por el delito de Homicidio haciéndole saber sus derechos así mismo por protocolos de seguridad procedemos a realizar inspección a su persona no encontrándole objeto ilícito alguno. Es así que siendo aproximadamente las 21:20 horas, logramos comunicar, con el agente del Ministerio Público el licenciado Gerardo Ibarra Pérez, quien da mando y conducción ordenando se preserve al área acordonada y se realiza el llenado de registros correspondientes y sus anexos esto en razón de tener fallas en los sistemas de comunicación ya que dentro del reclusorio no contamos con señal telefónica y nos dificulta la comunicación con el exterior. Por otro lado siendo las 22:40 arriban elementos de la policía Investigadora adscrita a la Fiscalía Estatal con



el fin de realizar las investigaciones pertinentes y arribando personal del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses a las 22:00 horas.

c. Testimonial a cargo de la persona privada de la libertad **N54-TESTADO N55-TESTADO 1** el cual se ubica en el dormitorio 1241 de la Comisaría de Prisión Preventiva.

11. El 7 de enero de 2020 se admitieron las pruebas y se ordenó que personal de esta Comisión se trasladara a la Comisaría de Prisión Preventiva para entrevistar a **N56-TESTADO 1**, sin que posteriormente fuera necesario recabar su testimonio, por contar esta defensoría con las evidencias de los hechos que motivaron su ofrecimiento como testigo.

12. Mediante acuerdo del 27 de febrero de 2020, se solicitó la colaboración de Jairo Mario Márquez Barbosa para que actualizara diversa información relacionada con los hechos materia de la queja.

13. Por acuerdo de 11 de marzo de 2020, se ordenó recabar información con relación al estado procesal que guarda la carpeta **N57-TESTADO 71**, iniciada en contra de **N58-TESTADO 1**, por la muerte de **N59-TESTADO 1**, derivada de los hechos materia de la queja.

14. Mediante constancia telefónica del 7 de mayo de 2020, se recibió la llamada de Magdalena Torres, abogada adscrita a la Subdirección Jurídica de la Comisaría de Prisión Preventiva, donde informa que se comunicó con el agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia de Homicidios Intencionales, quien le confirmó que la carpeta **N60-TESTADO 71** relacionada con los hechos que derivaron en la muerte de **N61-TESTADO 1** **N62-TESTADO** aún está en integración y la misma no se ha judicializado.

15. Así mismo, el 07 de mayo de 2020, se recabó información de que el finado **N63-TESTADO 1** se encontraba sujeto a proceso penal por el delito de robo a negocio, por lo que estaba privado de su libertad en la Comisaría

de Prisión Preventiva; por ende, al momento en que perdió la vida a manos de otro interno, aún no recaía en contra de él sentencia firme.

II. EVIDENCIAS

De las constancias que integran este expediente, tienen especial relevancia para acreditar los hechos y antecedentes descritos en el apartado anterior las siguientes pruebas:

1. Instrumental de actuaciones consistente en el contenido, diligencias e informes que obran en el acta **N64-TESTADO 1**, inicialmente abierta por esta defensoría con motivo de los hechos investigados (puntos 1, 2, 3 y 4 de Antecedentes y hechos).

2. Documental consistente en el oficio C.P.P./O.R.S./1469/2019, firmado por **N65-TESTADO 1**, policía custodio 3°, adscrito al Reclusorio Metropolitano en funciones como encargado de la Oficialía de Reinserción Social de la Comisaría de Prisión Preventiva, donde rinde información sobre los hechos (punto 3 de Antecedentes y hechos).

3. Documental consistente en el oficio SJCPP/MG/2235/2019, firmado por Jairo Mario Márquez Barbosa, comisario de Prisión Preventiva, donde informó que los elementos involucrados en la queja eran **N66-TESTADO 1**, policía custodio de la Tercera Unidad, asignado al módulo 12, y **N67-TESTADO 1**, **N68-TESTADO 1** policía custodio 3° de la Tercera Unidad de Servicio en la Zona 11 (punto 6 de Antecedentes y hechos).

4. Documental consistente en el oficio SJCPP/MG/2272/2019, firmado por Jairo Mario Márquez Barbosa, acompañando los informes de policías custodios que intervinieron en los hechos investigados (punto 7 de Antecedentes y hechos).

5. Documental consistente en el oficio sin número del 23 de octubre de 2019, suscrito por **N69-TESTADO 1**, policía custodio de la Oficialía de Reinserción Social de la Comisaría de Prisión Preventiva, donde rinde su informe (punto 8 de Antecedentes y hechos).

6. Documental consistente en el oficio sin número del 23 de octubre de 2019, suscrito por **N70-TESTADO 1** policía custodio de la Oficialía de Reinserción Social de la Comisaría de Prisión Preventiva, por el que rinde su correspondiente informe (punto 8 de Antecedentes y Hechos).

7. Documental consistente en el Informe IPH con folio 0018410, por el cual se dio vista a la autoridad ministerial correspondiente, conforme al Protocolo Nacional del Primer Respondiente y Cadena de Custodia (punto 10 de Antecedentes y hechos).

8. Documental de actuaciones, consistente en la constancia por la cual se recabó información referente a que la carpeta **N71-TESTADO 1**, abierta con motivo de la muerte del agraviado, continúa en integración ministerial (puntos 13 y 14 de Antecedentes y hechos).

III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

3.1 Competencia

La CEDHJ tiene como finalidad esencial la defensa, protección, estudio y divulgación de los derechos humanos. Es por ello que es competente para conocer de los hechos investigados, mismos que se iniciaron oficiosamente y que fueron catalogados como violaciones de derechos humanos, de conformidad con lo que establecen los artículos 1º y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, fracción I; así como 7º y 8º de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Conforme a lo cual, a continuación, se examinan los hechos violatorios de derechos humanos reclamados y la irregular e indebida actuación

de los servidores públicos involucrados, así como las omisiones y deficiencias institucionales advertidas.

Este organismo precisa que los actos y omisiones a los que se refiere esta Recomendación, atribuidos a servidores públicos y a las deficiencias institucionales advertidas, se establecen con pleno respeto de las respectivas facultades legales y régimen de competencias de las instituciones a las que pertenecen; con la finalidad de que, mediante el análisis de actos y omisiones violatorios de derechos humanos se investiguen y sancionen los hechos reclamados, y se subsanen las irregularidades que inciden en dichas violaciones, conforme a la potestad exclusiva de las autoridades en términos de lo dispuesto en los artículos 18, 19, 20, 108, 109, fracción III, y 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por el contrario, se hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la consumación de conductas violatorias de derechos humanos e investigar las que se cometan, en el ámbito de su respectiva competencia, para identificar a los responsables y lograr que se impongan las sanciones correspondientes, así como que se proporcione a las víctimas un trato digno, solidario y respetuoso, así como una reparación integral, para evitar con ello la revictimización y que las instituciones recuperen el respeto y la confianza de la ciudadanía.

Del análisis de las pruebas, evidencias y actuaciones que obran en el expediente de queja, esta Comisión concluye que los servidores públicos responsables incumplieron con el deber de garantizar los derechos humanos a la vida y a la integridad y seguridad personal de **N72-TESTADO 1** y, con ello, violentaron también los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, como consecuencia de las acciones y omisiones, así como de las deficiencias institucionales que se señalan adelante.

El sustento jurídico de esta determinación se basa en principios constitucionales y en una interpretación sistemática interna y externa integral, literal, histórica,



principalista y comparativista que se llevó a cabo con las normas mínimas de argumentación, basada en un método deductivo para el análisis de los postulados jurídicos que surgen de la legislación aplicable, complementada con el método inductivo de análisis de los hechos documentados, las pruebas obtenidas y la aplicación de los conceptos inherentes a los derechos humanos conculcados en este caso.

3.2 Análisis y observaciones

De lo expuesto se advierte que, mediante acuerdo del 10 de septiembre de 2019, esta Comisión inició oficiosamente una queja en contra de las autoridades de la Comisaría de Prisión Preventiva, por el fallecimiento de una persona privada de la libertad a consecuencia de las agresiones que le propinó otra persona interna. Durante la integración de la queja, se supo que el occiso respondía al nombre de **N73-TESTADO 1**, (puntos 1, 2, 3, 4 y 5 de Antecedentes y hechos).

Esta Comisión admitió la queja en contra de Jairo Mario Márquez Barbosa, comisario de Prisión Preventiva, **N74-TESTADO 1** **N75-TESTADO 1** personal de custodia y vigilancia de la Comisaría de Prisión Preventiva. Además, se solicitó al comisario, entre otras cosas, que informara a esta Comisión cuál era el estado de fuerza de la comisaría, su distribución, la capacidad del centro y cuáles acciones realizó para mejorar las medidas de seguridad y evitar incidentes violentos (punto 6 de Antecedentes y hechos).

Al rendir su informe ante esta Comisión, Jairo Mario Márquez Barbosa manifestó que, debido a la sobrepoblación que tenía la Comisaría de Prisión Preventiva, los elementos de seguridad penitenciaria eran insuficientes para el debido control y seguridad en los diversos módulos de la población de personas privadas de la libertad. Agregó que él consideraba que no hubo actos u omisiones por parte del personal operativo, ya que, con relación a los hechos que dieron origen a esta queja, en su momento la persona interna de nombre **N76-TESTADO 1**, fue puesto a

disposición del Ministerio Público, abriendo la carpeta **N77-TESTADO 71**
N78-TESTADO.

Por los hechos del 23 de julio de 2019, citó el informe elaborado por **N79-TESTADO**
N80-TESTADO 1 donde señaló que ese día, a las 18:35 horas, estaba con **N81-TESTADO**
N82-TESTADO haciendo un recorrido de vigilancia en la zona 11, que
comprende los módulos 12 y 13, aclaró que, al estar afuera del módulo 12,
escuchó unos gritos en los pasillos que dividen los módulos 12 y 13, por lo que,
cuando llegaron al lugar, observaron a cuatro personas privadas de la libertad,
uno de ellos se encontraba inconsciente y los testigos dijeron que **N83-TESTADO 1**
N84-TESTADO 1 había sido quien agredió con
un palo y una manguera a **N85-TESTADO 1**
N86-TESTADO 1, quien inmediatamente fue llevado al área Médica, mientras
N87-TESTADO 1 se quedó custodiando al agresor. El médico de guardia les
informó que **N88-TESTADO 1**
N89-TESTADO ya no contaba con signos vitales, por lo que a las 18:42 le informaron
al agresor que estaba formalmente detenido y a las 21:20 lograron comunicarse
con el agente del Ministerio Público, quien les dio mando y conducción.

Por último, el Comisario de Prisión Preventiva informó a esta Comisión que ese
centro penitenciario contaba con un estado de fuerza de **N90-TESTADO** dividido
en tres unidades de guardia y que ese día tenía **N91-TESTADO** población
penitenciaria de 6 465 personas internas. Agregó que la capacidad del centro es
de 2 992 personas (punto 7 de Antecedentes y hechos).

Por su parte, **N92-TESTADO 1** informaron a
esta Comisión que a las 18:35 horas del 22 de julio de 2019, hacían un rondín
en el dormitorio 12, que consta de dos secciones, con planta baja y planta alta,
con un total de 32 estancias, que contaba con una población de 424 personas
privadas de la libertad, el cual se llevó sin novedad. Agregaron que, al salir de
ese dormitorio, escucharon gritos de otras personas internas que provenían
afuera del dormitorio, por lo que salieron a un lugar que estaba como a treinta
metros de la entrada del dormitorio 13, el cual es utilizado para realizar



actividades laborales por los internos. Cuando arribaron encontraron a cuatro privados de la libertad, uno de ellos sostenía la cabeza del occiso, queriéndolo reanimar y otro sujetaba al supuesto agresor, quienes además les informaron que lo había golpeado con un palo y una manguera; por ello, al ver que no reaccionaba, **N93-TESTADO** a informar vía radio y solicitó una camilla, por lo que el occiso fue trasladado al área Médica, mientras **N94-TESTADO** detuvo al agresor, iniciando en ese momento el Protocolo Nacional de Primer Respondiente y Cadena de Custodia, dando vista a la autoridad ministerial competente, quien llevó el mando y conducción de la investigación bajo la carpeta **N95-TESTADO** (punto 8 de Antecedentes y hechos).

De lo declarado por Jairo Mario Márquez Barbosa, se advierte que se reconoce que la vigilancia de la Comisaría de Prisión Preventiva opera con deficiencias por la insuficiencia de personal de custodia. Del informe que rindió a esta Comisión, se desprende que en todo el centro de reclusión hay sólo **N96-TESTADO** elementos operativos, de los cuales **N97-TESTADO 51**, para la custodia de 6 465 personas privadas de la libertad (punto 7 de Antecedentes y hechos).

De lo declarado por **N98-TESTADO 1**, se advierte que al momento en que ocurrieron los hechos, ellos tenían la responsabilidad de vigilar dos módulos, el 12 y el 13, y que el 12 consta de dos secciones, con planta baja y planta alta, con un total de 32 estancias y que el 22 de julio de 2019 tenía una población de 424 personas internas. Esta Comisión deduce que sólo dos custodios tienen bajo su responsabilidad la custodia de más de ochocientas personas internas, suponiendo que el módulo 13 tuviera una población similar. Lo anterior evidentemente deja en desventaja al personal de custodia y vigilancia ante un incidente violento, pues notoriamente son superados en número, lo que pone en riesgo su integridad, su vida y la propia seguridad del lugar.

Por lo que ve a los hechos en que perdiera la vida **N99-TESTADO 1**, **N100-TESTADO** los policías custodios **N101-TESTADO 1**, **N102-TESTADO** informaron a esta Comisión que, cuando ellos terminaron de supervisar



el módulo 12, escucharon gritos y corrieron a unos treinta metros de la entrada del módulo 13, lugar en donde vieron al occiso, lo trasladaron al área Médica y dieron vista al Ministerio Público, lo que es confirmado con el IPH 75598/2019. Al respecto, esta defensoría está consciente de que ambos elementos no podían estar en dos sitios a la vez y que cuando ocurrió la agresión ellos estaban en otro lugar, por ello, se estima que no tienen responsabilidad directa alguna en la muerte **N103-TESTADO 1** y no violaron derechos humanos, pues, ante la notoria falta de personal de vigilancia y custodia, **N104-TESTADO 1** **N105-TESTADO 1** tienen la responsabilidad de vigilar dos módulos, uno de ellos con una población de 424 personas internas. Lo anterior es una constante que ocurre en todo el centro penitenciario, pues tal y como lo informó a esta Comisión el Comisario de Prisión Preventiva, la mayoría de las zonas, cada una de dos módulos, es únicamente vigilada por tres elementos operativos (punto 7 de Antecedentes y hechos).

Esta Comisión reconoce la claridad y transparencia de lo informado por los servidores públicos involucrados, pues los tres reconocieron que no hay personal de custodia y vigilancia suficiente para el debido control y seguridad en los diversos módulos de la población de personas privadas de la libertad

Asimismo, queda demostrado que las autoridades penitenciarias dieron vista inmediatamente del hecho al agente del Ministerio Público, tal y como se acredita con el IPH 75598/2018, elaborado con motivo del fallecimiento de **N106-TESTADO 1** (puntos 10 de Antecedentes y hechos y 7 de Evidencias). Ante ello, y respecto al delito cometido, esta Comisión está consciente de que es la autoridad ministerial la que integrará la carpeta de investigación correspondiente, y será la autoridad judicial la que determine sobre la responsabilidad penal.

El artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece los cinco ejes con los que se regirá el sistema penitenciario en México, uno de ellos es el respeto de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, por lo que el Estado tiene la obligación de adoptar estrategias y

acciones específicas para garantizar los derechos a la vida y a la integridad de ellas durante su estancia en un centro penitenciario, lo que no ocurrió en este caso.

Las autoridades penitenciarias, en este caso las de la Comisaría de Prisión Preventiva, deben garantizar la integridad física y la vida de las personas privadas de la libertad que se encuentren bajo su custodia, pues los servidores públicos que integran el sistema creado *ex profeso* están obligados a tomar las medidas necesarias para prevenir situaciones de riesgo que amenacen gravemente los derechos fundamentales de las personas internas, así como de la propia seguridad e integridad del personal.

La Dirección General de Prevención y Reinserción Social debe contar con el personal de custodia y vigilancia suficiente que cuide y supervise los centros penitenciarios a su cargo para mantener a las personas reclusas bajo el control institucional. Además de contar con medidas de seguridad suficientes, deben tener estrategias y directrices que les permitan minimizar cualquier problema que comprometa el orden y la organización interna, con el fin de proteger a la población carcelaria, a las personas que acuden a visitarlos y al personal que ahí labora.

En las recomendaciones 1/2016, 11/2016, 17/2017 y 31/2018, emitidas por esta Comisión,¹ se ha dejado manifiesto la falta de personal de custodia y vigilancia que tiene la Dirección General de Prevención y Reinserción Social, tanto técnico (médico, de enfermería y de psiquiatría), como de vigilancia y custodia, por lo que en estas recomendaciones se ha solicitado en su momento al titular de la entonces Fiscalía de Reinserción Social que se hiciera un análisis integral sobre las necesidades de personal de las áreas en todos los centros de reclusión, tendente a establecer una plantilla que garantice la seguridad de las personas en el interior de los centros de reclusión a cargo del Gobierno del Estado. Los hechos documentados indican con claridad que lo anterior sigue vigente y urgente de establecer.

¹ Pueden ser consultadas en: <http://cedhj.org.mx/reco2020.asp>

Esta CEDHJ ha insistido también en el informe anual 2019;² y por su parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciario 2019, fue coincidente en señalar que en la Comisaría de Prisión Preventiva era insuficiente el personal de vigilancia y custodia.³

Por consecuencia esta defensoría pública de derechos humanos hace énfasis en la impostergable necesidad de cubrir con carácter urgente las plazas indispensables para atender adecuadamente todas y cada una de las áreas especificadas en las recomendaciones aludidas, por lo que reitera lo solicitado en las invocadas resoluciones e informes.

Por otra parte, las evidencias que se recabaron permiten determinar que **N107-TESTADO** **N108-TESTADO 1** no tuvieron responsabilidad directa en la muerte de **N109-TESTADO 1**, pues quedó demostrado que por el poco personal de custodia con el que cuenta la Comisaría de Prisión Preventiva, ellos tenían la responsabilidad de la custodia de dos módulos, por lo que estaban en otro lugar al momento de los hechos. Por ello, no fue necesario recabar el testimonio de **N110-TESTADO 1**, persona que, para acreditar lo anterior, ofrecieron como testigo (puntos 10 de Antecedentes y hechos y 5 y 6 de Evidencias).

La falta de personal de vigilancia y custodia suficiente facilitó que una persona interna armada con un palo y una manguera agrediera a **N111-TESTADO 1** **N112-TESTADO** de tal forma que este perdiera la vida. Si bien es cierto que lo anterior no puede ser atribuido a los dos custodios involucrados en la queja 6197/2014/IV, sí lo es para las autoridades de la Dirección General de Readaptación y Reinserción Social del Estado, pues, ante las deficiencias institucionales evidenciadas, dicha autoridad es la que debe gestionar lo necesario, para que cada centro de reclusión cuente con el personal de seguridad suficiente.

²<http://cedhj.org.mx/informes/CEDHJ-ANUAL-2019.pdf>

³Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria, Comisión Nacional de los Derechos Humanos. https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/sistemas/DNSP/DNSP_2019.pdf

La autoridad penitenciaria no cumplió con su deber de salvaguardar la vida, la integridad y la seguridad del fallecido, por lo que el Estado, mediante sus instituciones penitenciaras, faltó a la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos, reconocidos en los artículos 1° y 18 constitucionales y el 4° de la Convención Americana de Derechos Humanos.

El lamentable suceso documentado evidenció que, producto de las omisiones sistemáticas por no contar con el personal suficiente y profesionalmente capacitado, se violó el derecho a la vida por el incumplimiento de la obligación de garantizarlo adecuadamente, que las autoridades penitenciarias tienen en los términos de los artículos 1° y 18 Constitucionales y 4.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

El hecho de que solo existieran **N113-TESTADO 51** para la vigilancia de 6 465 personas privadas de la libertad que se encontraban en la Comisaría de Prisión Preventiva, de los cuales, el día de los hechos, sólo dos estaban asignados para la vigilancia de dos dormitorios, uno de ellos con una población de 424 personas internas.

Lo anterior demuestra que la vigilancia de los módulos 12 y 13 y, en general, de todo el centro de reclusión, opera con deficiencia por la falta de recursos humanos, lo cual impide que se garantice la seguridad de las personas y propicia que se cometan hechos violentos como los que dieron origen a esta Recomendación, incluso, como lo señala el propio Comisario de Prisión Preventiva, que no se proporcione el debido control y seguridad de los diversos módulos.

La insuficiencia de personal de custodia que ocasionó el descuido en la Comisaría de Prisión Preventiva, contraviene lo dispuesto en los artículos 19, fracciones I y II, y 20 fracciones IV, V y VII, de la Ley Nacional de Ejecución de Penas, en cuanto establece:



Artículo 19. Custodia Penitenciaria

La Custodia Penitenciaria será una atribución de la Autoridad Penitenciaria consistente en:

I. Mantener la vigilancia, orden y tranquilidad de los Centros Penitenciarios y las demás instalaciones que determinen las disposiciones aplicables;

II. Salvaguardar la vida, la integridad, la seguridad y los derechos de las personas privadas de la libertad, visitantes y personal adscrito a los Centros Penitenciarios y las demás instalaciones que determinen las disposiciones aplicables; así como hacer cumplir su normatividad;

Artículo 20. Funciones de la Custodia Penitenciaria

La Custodia Penitenciaria tendrá las funciones siguientes:

[...]

IV. Mantener el orden y disciplina de las personas privadas de la libertad;

V. Preservar el orden y tranquilidad en el interior de los Centros, evitando cualquier incidente o contingencia que ponga en riesgo la integridad física de las personas privadas de la libertad, visitas y personal de los mismos;

[...]

VII. Salvaguardar la integridad de las personas y bienes en los Centros, así como garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz en los mismos, utilizando para ello los protocolos aplicables, con apoyo en las herramientas, mecanismos y equipo necesarios disponibles para el cumplimiento de sus atribuciones;

Por otra parte, se advierte que las autoridades conocieron los hechos materia de esta Recomendación aplicaron el protocolo de Atención a Lesiones o Muerte en Custodia, ya que en cuanto pudieron acercarse a **N114-TESTADO 1**

N115-TESTADO lo llevaron en camilla al área Médica; así como los policías custodios

N116-TESTADO 1, procedieron a la

elaboración del IPH 75598/2019, en su carácter de primer respondiente.

Asimismo, en seguimiento al protocolo citado, personal de dicha área procedió a realizar la valoración médica, para posteriormente decretar su fallecimiento. También se acredita que las autoridades penitenciarias dieron vista al Ministerio Público y al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, quienes procedieron a actuar conforme a sus atribuciones.

Es aceptado que el Estado, como garante de los derechos de las personas privadas de su libertad, debe asegurar el control y garantizar la seguridad interna de los centros carcelarios,⁴ ello también incluye a las personas que acuden a visitarlos. El debido control del orden interno en los centros de reclusión por parte de las autoridades penitenciarias, es un presupuesto esencial para garantizar los derechos humanos de las personas que se encuentran en prisión, de quienes acuden a visitarlas y de los servidores públicos que ahí laboran.

La protección y garantía a los derechos humanos a la vida y la integridad personal adquiere mayor relevancia tratándose de personas privadas de su libertad por la alta vulnerabilidad que esto implica, por ello la responsabilidad del Estado es inexcusable, al grado tal que ni siquiera en situaciones graves esos derechos pierden su vigencia, tal y como lo establece el artículo 29 constitucional, que señala el catálogo de derechos que no pueden suspenderse, entre ellos la vida y a la integridad personal, aun cuando se restrinjan o suspendan otros:

Artículo 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación [...].

⁴Cfr. Artículo 4, *Principios básicos para el tratamiento de los reclusos*, adoptados y proclamados por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 45/111, del 14 de diciembre de 1990.



En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

Por ello, acorde con los estándares exigidos por el sistema internacional de derechos humanos, la administración penitenciaria debe considerar los efectos y consecuencias de su actuación, que se rige invariablemente por el trato, control, custodia y protección de las personas reclusas, como se establece en los siguientes instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Artículo 3

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

[...]

Artículo 12

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: “Artículo I. Todo ser humano tiene derecho [...] a la seguridad de su persona.”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 6.1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la Ley...



Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a... la seguridad personal.

Artículo 10. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 4.1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por ley...

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.

[...]

Artículo 11. Protección de la honra y de la dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

“Artículo 10. 1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social”.

Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes “Artículo 16.1. Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes...”



Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mandela).

Restricciones, disciplina y sanciones

Regla 36.

La disciplina y el orden se mantendrán sin imponer más restricciones de las necesarias para garantizar la custodia segura, el funcionamiento seguro del establecimiento penitenciario y la buena organización de la vida en común.

Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos:

4. El personal encargado de las cárceles cumplirá con sus obligaciones en cuanto a la custodia de los reclusos y la protección de la sociedad contra el delito de conformidad con los demás objetivos sociales del Estado y con su responsabilidad fundamental de promover el bienestar y el desarrollo de todos los miembros de la sociedad.

5. Con excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley:

Artículo 2

En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión:

Principio 1

Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.



Principio 7.1.

Los Estados deberán prohibir por ley todo acto contrario a los derechos y deberes que se enuncian en los presentes principios, someter todos esos actos a las sanciones procedentes y realizar investigaciones imparciales de las denuncias al respecto.

Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas:

Principio I

Trato humano

Toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

En particular, y tomando en cuenta la posición especial de garante de los Estados frente a las personas privadas de libertad, se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad.

Se les protegerá contra todo tipo de amenazas y actos de tortura, ejecución, desaparición forzada, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, violencia sexual, castigos corporales, castigos colectivos, intervención forzada o tratamiento coercitivo, métodos que tengan como finalidad anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona.

[...]

Principio XX

Personal de los lugares de privación de libertad

El personal que tenga bajo su responsabilidad la dirección, custodia, tratamiento, traslado, disciplina y vigilancia de personas privadas de libertad, deberá ajustarse, en



todo momento y circunstancia, al respeto a los derechos humanos de las personas privadas de libertad y de sus familiares.

El personal deberá ser seleccionado cuidadosamente, teniendo en cuenta su integridad ética y moral, sensibilidad a la diversidad cultural y a las cuestiones de género, capacidad profesional, adecuación personal a la función, y sentido de responsabilidad.

Se garantizará que el personal esté integrado por empleados y funcionarios idóneos, de uno y otro sexo, preferentemente con condición de servidores públicos y de carácter civil. Como regla general, se prohibirá que miembros de la Policía o de las Fuerzas Armadas ejerzan funciones de custodia directa en los establecimientos de las personas privadas de libertad, con la excepción de las instalaciones policiales o militares.

Las autoridades carcelarias tienen la obligación de garantizar no sólo la seguridad de las personas que se encuentran privadas de la libertad, sino de quienes acuden a visitarlas, así como de los servidores públicos que ahí laboran.

En este caso quedó demostrado que **N117-TESTADO 1** no fue debidamente custodiado ni protegido, pues, ante la insuficiencia de personal de custodia y vigilancia que opera en la Comisaría de Prisión Preventiva, se facilitó que una persona interna lo agredieran con un palo y una manguera hasta el punto de privarlo de la vida, según las constancias que obran en el expediente de la queja 6197/2019/IV; con lo cual se vulneraron disposiciones previstas en los diversos instrumentos jurídicos mencionados, tanto de carácter interno como de índole internacional, lo que se tradujo en incumplimiento de la obligación de garantía y con ello en violación de los derechos humanos a la vida, así como a la integridad y seguridad personal.

Tampoco pasa desapercibido para esta defensoría de derechos humanos, el hecho de que la referida víctima aún no había sido sentenciada por el delito por el que estaba bajo procesal penal; esto es, legalmente, en la fecha del suceso aquí investigado, operaba a su favor la presunción de inocencia prevista en el artículo 20, inciso B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



3.3 *Derechos humanos violados y estándar legal aplicable*

Los derechos humanos que se violentaron en este caso con los actos y omisiones mencionados y derivados de las deficiencias institucionales, fueron a la vida, a la integridad y seguridad personal por la obligación de garantía, y a la legalidad y seguridad jurídica.

3.3.1 Derecho a la vida

El derecho a la vida es aquel que tiene todo ser humano a disfrutar del tiempo natural de existencia en condiciones de dignidad que se inicia con la concepción y termina con la muerte, y no deberá ser interrumpido por ningún agente externo. El bien jurídico protegido es la continuación natural del ciclo vital que tiene todo ser humano, como sujeto titular.

La estructura jurídica de este derecho implica una permisión para el titular y una obligación total de omitir cualquier conducta que interfiera o impida ejercerlo.

La fundamentación del derecho a la vida la encontramos mediante una interpretación sistemática de diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de manera concreta en el primer párrafo del artículo 22, así como en el segundo párrafo del artículo 29, que establecen:

Artículo 22.

Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

Artículo 29.

[...]



En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

No sólo en la legislación interna se reconoce este derecho; también se encuentra previsto en los siguientes instrumentos internacionales:

La Declaración Universal de Derechos Humanos establece en su artículo 3° que: “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos señala en su artículo 4°:

Artículo 4. Derecho a la vida.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, señala en su artículo I que “Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece en su artículo 6.1. que “El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.”



3.3.2 Derecho a la integridad y seguridad personal

De acuerdo con el *Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos*, este derecho es la prerrogativa que tiene toda persona de no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no sufrir alteraciones nocivas en la estructura psíquica y física del individuo, cuya contrapartida consiste en la obligación de las autoridades de abstenerse de la realización de conductas que produzcan dichas alteraciones.

Bien jurídico protegido

La integridad física y psíquica del individuo en un estado libre de alteraciones nocivas.

Sujetos

1. Titulares. Todo ser humano
2. Obligados. Cualquier servidor público o particulares que actúen bajo la anuencia o tolerancia de los primeros, mediante acciones u omisiones, directa o indirectamente, que vulneren la seguridad jurídica del titular del derecho en cuanto al estricto cumplimiento del orden jurídico por parte del Estado.

El fundamento constitucional del derecho humano a la integridad y seguridad personal se encuentra en los siguientes artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:



Artículo 16

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de procedimiento.

[...]

Artículo 19 [...]

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Este derecho humano también está previsto en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 7

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

Artículo 10.1

Toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

[...]

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 5.1

Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.



Artículo 5.2

Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Declaración Universal de Derechos Humanos “Artículo 5: Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”.

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley “Artículo 2: En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana, y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.”

Sobre la protección de los derechos referidos, es importante destacar que para la Corte Interamericana de Derechos Humanos la legislación citada impone dos obligaciones: respetar los derechos y libertades reconocidos en la propia Convención Americana y garantizar esos derechos. Para ello, los Estados deben organizar un orden normativo y la conducta de quienes integran el aparato gubernamental debe asegurar la existencia real de garantías eficaces de los derechos humanos.⁵

Existen dos obligaciones: la de respeto o “negativa” y la de garantía o “positiva”. En virtud de la primera, las autoridades deben abstenerse de realizar cualquier acto ilegal que implique la privación de este bien jurídico fundamental, es decir, evitar que cualquier agente del Estado prive de la vida a otra persona. La segunda, representa el imperativo de realizar todas las acciones que estén a su alcance para evitar que una persona muera a manos de otra.

El caso que se analiza en esta Recomendación, atiende a la privación de los derechos a la vida y a la integridad y seguridad personal desde la dimensión “positiva”, es decir, por las omisiones generales que en materia de protección y

⁵Párrafos 165, 166 y 167 de la sentencia dictada en el caso Velásquez Rodríguez Contra Honduras. 29 de julio de 1988, serie C, número 4, vista en la página electrónica de la CIDH: <http://www.corteidh.org.cr/docs/casos/articulos/seriec-04-esp.pdf>.



custodia incurrieron las autoridades penitenciarias del Gobierno del Estado, y que al incumplir con el deber de su garantía han contribuido a la muerte de la persona mencionada en este caso.

La violación de los derechos a la vida y a la integridad y seguridad personal que se atribuye a la citada entidad gubernamental penitenciaria es por la omisión, consistente en no actuar diligentemente para evitar la consumación de un acto que pueda provocar la muerte de alguna persona que se encuentre en riesgo, es decir, por no contar con las condiciones requeridas para una debida custodia, vigilancia y protección de las personas privadas de su libertad en el reclusorio señalado.

Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia ha hecho referencia al deber que tienen los Estados de garantizar los derechos humanos. Ha dicho que los Estados tienen la obligación de crear las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones del derecho a la vida, que es inalienable. Al respecto en el caso *González y Otras (Campo Algodonero)*⁶ la CIDH señaló:

4.1 Deber de garantía

243. La Corte reitera que no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre.

244. Los derechos a la vida y a la integridad personal revisten un carácter esencial en la Convención. De conformidad con el artículo 27.2 del referido tratado, esos derechos forman parte del núcleo inderogable, pues no pueden ser suspendidos en casos de guerra, peligro público u otras amenazas.

245. Asimismo, el Tribunal ha establecido que el derecho a la vida juega un papel fundamental en la Convención Americana, por ser el presupuesto esencial para el

⁶ Corte IDH. Caso *González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, sentencia del 16 de noviembre de 2009, párrafos 243-245.



ejercicio de los demás derechos. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él. La observancia del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción.

El mismo tribunal internacional, en el caso del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II (CÁRCEL DE YARE),⁷ estableció que el Estado tiene la responsabilidad de adoptar medidas de seguridad para proteger a las personas sujetas a su jurisdicción, y que esta responsabilidad más evidente al tratarse de personas recluidas en un centro de detención estatal, caso en el cual el Estado es el garante de los derechos de las personas que se encuentran bajo su custodia; por ello se determinó:

1. Requerir al Estado que adopte de forma inmediata las medidas necesarias para evitar en forma eficiente y definitiva la violencia en la Cárcel de Yare, de tal suerte que no muera ni se afecte la integridad personal de ningún interno o de cualquier persona que se encuentre en dicho centro.
2. Requerir al Estado que, sin perjuicio de las medidas de implementación inmediata ordenadas en el punto resolutivo anterior, adopte aquéllas necesarias para: a) decomisar las armas que se encuentren en poder de los internos, b) separar a los internos procesados de los condenados y c) ajustar las condiciones de detención de la cárcel a los estándares internacionales sobre la materia. En este sentido, el Estado deberá realizar una supervisión periódica de las condiciones de detención y el estado físico y emocional de los detenidos, que cuente con la participación de los representantes de los beneficiarios de las presentes medidas provisionales.
3. Requerir al Estado que realice todas las gestiones pertinentes para que las medidas de protección a favor de las personas privadas de la libertad en la Cárcel de Yare se

⁷ Corte IDH. Solicitud de Medidas Provisionales Presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de la República Bolivariana de Venezuela. Caso del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II (CÁRCEL DE YARE). 30 de marzo de 2006.



planifiquen e implementen con la participación de los representantes de los beneficiarios de las medidas, y que, en general, les mantenga informados sobre el avance de su ejecución.

3.3.3 El derecho a la legalidad y seguridad jurídica

Implica que todos los actos de la administración pública, entre los que, desde luego, están los relacionados con la procuración de justicia y el tratamiento a las personas privadas de su libertad, se realicen con apego al orden jurídico, a fin de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas. El bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad es la observancia adecuada del orden jurídico por parte del Estado, entendiéndose por este la permanencia en un estado de disfrute de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación.

En lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad, se encontró una aplicación incorrecta de la ley, o en su caso, la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho. Implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio; como contrapartida, supone cumplir comportamientos obligatorios para la autoridad, sean conductas de acción u omisión, y prohibir que se lleven a cabo.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho a la legalidad y seguridad jurídica está garantizado de forma integral en el contenido de sus 136 artículos, los cuales son el marco jurídico general a cumplir por parte de los elementos del Estado mexicano; de forma específica, tratándose del sistema penitenciario, son los artículos 14, 16, 18, 19 y 20 los que históricamente se han considerado como el punto de referencia para sustentar el

principio de legalidad en el sistema jurídico, ya que refieren la protección legal de las personas y, en particular, de las privadas de su libertad.

A nivel internacional, la Convención Americana de Derechos Humanos, ratificada por México el 2 de febrero de 1981, en su artículo 9, señala lo relativo al principio de legalidad.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al que el Estado mexicano se adhirió en 1981, dispone en su artículo 17 que “nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación” y “toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.

En México, el derecho a la legalidad está garantizado en el sistema jurídico nacional, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En lo referente al principio de legalidad de los actos de las autoridades, el artículo 14 indica que:

nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho ...

Por su parte, el artículo 16 refiere que “nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento ...”.

De la misma manera, se cuenta con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que en su artículo 7° establece que todas las personas servidoras públicas deberán de observar, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y

eficiencia que rigen el servicio público. Por su parte la fracción I, del artículo 48, de la Ley de Responsabilidades Administrativas y Políticas del Estado, establece que todas las personas servidoras públicas deberán cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

Se concluye que todos los servidores públicos, al ejercer sus funciones, deberán hacerlo inspirados en los principios de legalidad, honradez, profesionalismo, lealtad, eficiencia y respeto por los derechos humanos. Su incumplimiento faculta al superior jerárquico para sancionarlos mediante procedimientos de responsabilidad administrativa que están previstos en la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco y, anteriormente, en la Ley de responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

En este caso son notorias las violaciones de derechos humanos cometidas en agravio de **N118-TESTADO 1** por violación de los derechos a la vida, a la integridad y seguridad personal, y a la legalidad y seguridad jurídica, ante la omisión e insuficiencia del personal de vigilancia y custodia que impidió realizar sus funciones de manera eficaz y eficiente, lo que generó que no se pudiera proteger la integridad física de la referida persona privada de la libertad, lo cual ocasionó su lamentable fallecimiento.

IV. RECONOCIMIENTO DE LA CALIDAD DE VÍCTIMA Y LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

4.1 *Reconocimiento de la calidad de víctimas*

Por lo argumentado en esta Recomendación, y con fundamento en los artículos 4º y 110, fracción IV, y 111, de la Ley General de Víctimas, y sus equivalentes en la Ley de Atención a Víctimas del Estado, esta defensoría reconoce la calidad



de víctimas directas e indirectas, respectivamente, al señor **N119-TESTADO 1** **N120-TESTADO 1** y a sus familiares, por violación de los derechos humanos señalados.

El reconocimiento anterior se realiza en virtud de que la víctima directa en este caso sufrió la violación de los derechos humanos mencionados, cuya privación de la vida en los hechos documentados, acarrea para las víctimas indirectas que sufran una afectación psicológica y emocional por la pérdida de su familiar, lo que amerita una justa atención y reparación integral como consecuencia de la violación de sus derechos humanos.

Por consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4º, 110, fracciones VI, VII y VIII; y 111, de la Ley General de Víctimas, y sus equivalentes en la Ley de Atención a Víctimas del Estado, las autoridades responsables deberán reconocerles la calidad de víctimas indirectas, así como brindarles la atención y reparación integral a los deudos de la persona fallecida, según la propia ley. Este reconocimiento es imprescindible para que accedan a los beneficios que les confiere la ley.

4.2 Reparación integral del daño.

Este organismo sostiene que las violaciones de derechos humanos merecen una justa reparación integral del daño como un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad. Es una forma de enmendar una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de la persona. La facultad de solicitar o determinar cuando existe la obligación de reparar el daño, es otorgada, entre otras instancias, a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos en el artículo 73 de la ley que la rige.

En los términos del artículo 1º constitucional, párrafo tercero, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. En este sentido, la Ley General de Víctimas describe la obligación de reparar el daño en los artículos 1º, 2º, 4º, 7º, 20, 26 y 27.

La Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco establece la obligación del Estado de reparar los daños causados a las víctimas en los artículos 1, 2, 3, 4 y 5, fracciones III, IV, V, VI, X y XI, 7, fracciones II, VI, VII, XIX, XX, XXI, y XXX, 18, 19, entre otros.

En el sistema regional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece este deber en su artículo 63.1 al señalar la responsabilidad de garantizar al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados, estableciendo la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Por tales motivos, los poderes del Estado están obligados a reparar integralmente los daños provocados tanto por acciones como por omisiones, propias o de terceros, por la situación de abandono, ineficacia en la administración pública o en la procuración de justicia y no haber establecido las medidas, procedimientos y sistemas adecuados para propiciar una eficaz función pública en la reinserción social y, con ello, evitar que ocurran violaciones de derechos humanos en agravio de las personas.

En este caso será importante investigar de manera cuidadosa y profunda todos los hechos, identificar a los responsables, juzgarlos y en su caso sancionar, constituye una obligación para las autoridades, y también debe ser tomado como una forma de reparación hacia los familiares del difunto, por medio de una investigación eficaz, para esclarecer los hechos del probable homicidio de **N121-TESTADO 1** (puntos 14 de Antecedentes y hechos y 8 de Evidencias).

Esta Comisión reconoce los esfuerzos dedicados a la reinserción social de las personas privadas de la libertad por parte de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado; sin embargo, es necesario que cuenten con el suficiente personal de vigilancia y custodia para mantener la seguridad, orden y tranquilidad en los centros penitenciarios, tal y como lo señala el artículo 20 de

la Ley Nacional de Ejecución Penal y evitar que sucedan hechos como los narrados.

Por tanto, este organismo sostiene que las violaciones de los derechos humanos de **N122-TESTADO 1** merecen una justa reparación del daño de manera integral, como elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1° y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 7°, fracciones I y XXV; 28, fracción III; 66, 68, 72, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco; 109, 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior, esta institución emite a las siguientes:

V. CONCLUSIONES, RECOMENDACIONES Y PETICIONES

5.1 Conclusiones

Quedó plenamente acreditado que las autoridades de la Dirección General de Readaptación y Reinserción Social, y de la Comisaría de Prisión Preventiva, incumplieron su deber de garantizar los derechos humanos a la vida, a la integridad y seguridad personal. Con ello se violaron también los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica en agravio de **N123-TESTADO 1** **N124-TESTADO 1**; por lo que las víctimas indirectas tienen derecho a una justa reparación integral, de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, y efectiva por las consecuencias de las violaciones de los derechos humanos; cuyo efecto sea no sólo restitutivo en la medida de lo posible, sino correctivo, que comprenda la rehabilitación, la compensación, la satisfacción y las medidas de no repetición, como se establece en los artículos 26 y 27 de la Ley General de Víctimas.

Asimismo, con base en los hechos, evidencias y fundamentos señalados, la Dirección General de Readaptación y Reinserción Social del Estado no sólo

tiene una responsabilidad solidaria, sino compartida, por incumplimiento de la obligación de garantía de los derechos humanos a la vida, así como a la integridad y seguridad personal, ya que se acreditó que en la Comisaría de Prisión Preventiva se carece de suficiente personal de vigilancia y custodia que se requieren para mantener la seguridad, vigilancia, orden y tranquilidad, como lo fue en este caso; por lo que esta Comisión dicta las siguientes:

5.2 Recomendaciones

Al director general de Readaptación y Reinserción Social

Primera. Instruya al personal que resulte competente de la administración a su cargo para que realice a favor de las víctimas indirectas, familiares de **N125-TESTADO** **N126-TESTADO 1**, la atención y reparación integral del daño, donde se incluyan todas las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición que resulten procedentes en términos de la Ley General de Víctimas, la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco y demás legislación citada en el cuerpo de esta resolución.

Lo anterior, como un acto de reconocimiento, atención y debida preocupación por las víctimas de violaciones de derechos humanos cometidas por los servidores públicos involucrados, ya que, con la muerte de esta persona, se ocasionan daños emocionales y de otra naturaleza a sus familiares, más aún, cuando esta sucedió en la forma narrada y bajo la custodia de la autoridad penitenciaria.

Segunda. Como garantías de no repetición, se implementen las siguientes acciones:

I. Disponga lo conducente para fortalecer las acciones necesarias para garantizar la seguridad en los reclusorios a cargo de esa Dirección General, teniendo en cuenta las características particulares de cada uno, y conforme a las medidas indicadas en las recomendaciones e informes emitidos por esta CEDHJ y aceptadas por esa autoridad, así como por la CNDH en el Diagnóstico

Nacional de Supervisión Penitenciaria 2019; referidos todos ellos en el cuerpo de esta resolución.

II. Instruya lo conducente para que a la brevedad se actualice un análisis integral sobre las necesidades de personal de vigilancia y custodia en todos los reclusorios dependientes de la Dirección General a su cargo, tendente a establecer una plantilla con el personal suficiente que garantice la seguridad de las personas en el interior de dichos centros de reclusión.

III. Una vez que se cuente con el resultado del análisis citado, gestione lo pertinente para que se amplíe la plantilla de personal de vigilancia y custodia, a fin de cubrir las necesidades en todos los reclusorios dependientes de las Dirección General de Prevención y Reinserción Social.

IV. Se implementen programas integrales para la prevención, detección y atención de incidentes violentos, o de existir, se actualicen los mismos, que armonicen con la seguridad de los mencionados reclusorios y el respeto de los derechos humanos.

V. Particularmente, se fortalezcan las medidas de seguridad en todas las áreas de la Comisaría de Prisión Preventiva, mediante la instalación de cámaras de circuito cerrado de televisión en lugares estratégicos, así como de módulos de vigilancia y control.

5.3 Peticiones

Con fundamento en los artículos 35, fracciones IV y VI, 70 y 71 de la Ley de esta Comisión, para fortalecer el correcto ejercicio de la función pública, garantizar los principios de máxima protección y porque tienen competencia para actuar en favor de las víctimas, aunque no se trata de autoridades responsables, si encuentran dentro de sus atribuciones y competencia la posibilidad de ejecutar actos fundamentales que ayuden al cumplimiento de la presente Recomendación, a manera de petición se solicita:



A las diputadas y diputados de las comisiones legislativas de Hacienda y Presupuestos, y de Seguridad y Justicia

Único. Que gestionen la autorización de una partida presupuestaria extraordinaria para incrementar la plantilla de personal de custodia y vigilancia en todos los reclusorios dependientes de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado.

Al fiscal del Estado de Jalisco

Único. Gire instrucciones al agente del Ministerio Público del área de Homicidios Intencionales, quien tiene a su cargo la carpeta de investigación **N127-TESTADO** para que continúe con las investigaciones pertinentes, integre la misma y la resuelva conforme a derecho proceda.

Al titular de la Secretaría técnica de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas

Primera. Que, conforme a los principios y derechos señalados en el cuerpo de esta resolución, realice las acciones necesarias para que se otorgue el registro correspondiente de las víctimas directas e indirectas de este caso, identificando, con auxilio de la Dirección General de Readaptación y Reinserción Social, a los familiares de la víctima directa. Lo anterior en términos de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco y su Reglamento.

Segunda. Se otorgue a favor de las víctimas indirectas la atención y reparación integral que conforme a derecho proceda, a través de las medidas y garantías que resulten procedentes, incluyendo el acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral en términos de la Ley General de Víctimas, la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco y demás legislación citada en el cuerpo de esta resolución. Ello en caso de que las autoridades resultantes como responsables en la presente Recomendación no lo hicieren.

Esta institución deberá hacer pública esta Recomendación y podrá darla a conocer a los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 79 de la ley que rige su actuación y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72 y 77 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se informa a las autoridades a las que se dirige esta Recomendación, que tienen un término de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que se les notifique, para que informen a este organismo si la aceptan o no; en caso afirmativo, dispondrán de los 15 días siguientes para acreditar su cumplimiento.

De no ser aceptada o cumplida, las autoridades o servidores públicos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, y, con base en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 71 bis de la Ley de esta institución, la Comisión podrá solicitar al Congreso del Estado que comparezcan ante dicho órgano legislativo a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Las recomendaciones de esta Comisión pretenden ser un sustento ético y de exigencia para las autoridades y la ciudadanía en la resolución de problemas cotidianos que impliquen un abuso de las primeras y, por ello, una violación de derechos. Es compromiso de este organismo coadyuvar con las autoridades, orientarlas y exigirles que su actuación refleje la alta investidura que representan en un Estado constitucional y democrático de derecho.

Atentamente

Alfonso Hernández Barrón
Presidente

Esta es la última página de la recomendación 12/2020, firmada por el presidente de la CEDHJ, la cual consta de 47 fojas

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR*
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 4.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR*
- 5.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR*
- 6.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 7.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 8.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 9.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 10.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 11.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 12.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 13.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 14.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 15.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 16.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 17.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 18.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 19.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

FUNDAMENTO LEGAL

Fracción I de los LGPPICR*

20.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR*

21.- ELIMINADAS incidencias, 1 párrafo de 4 renglones por ser un dato laboral, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción V de los LGPPICR*

22.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

23.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR*

24.- ELIMINADAS incidencias, 1 párrafo de 11 renglones por ser un dato laboral, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción V de los LGPPICR*

25.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

26.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

27.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

28.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

29.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

30.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

31.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

32.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

33.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

34.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

35.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

36.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

37.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

FUNDAMENTO LEGAL

38.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

39.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

40.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

41.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

42.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

43.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

44.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

45.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

46.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

47.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

48.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

49.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

50.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

51.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

52.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

53.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

54.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

55.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

FUNDAMENTO LEGAL

- 56.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 57.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR*
- 58.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 59.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 60.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR*
- 61.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 62.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 63.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 64.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 65.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 66.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 67.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 68.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 69.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 70.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 71.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 72.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 73.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 74.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

FUNDAMENTO LEGAL

Fracción I de los LGPPICR*

75.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

76.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

77.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR*

78.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR*

79.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

80.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

81.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

82.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

83.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

84.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

85.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

86.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

87.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

88.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

89.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

90.- ELIMINADAS incidencias, por ser un dato laboral, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción V de los LGPPICR*

91.- ELIMINADAS incidencias, por ser un dato laboral, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción V de los LGPPICR*

92.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

FUNDAMENTO LEGAL

- 93.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 94.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 95.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR*
- 96.- ELIMINADAS incidencias, por ser un dato laboral, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción V de los LGPPICR*
- 97.- ELIMINADAS incidencias, por ser un dato laboral, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción V de los LGPPICR*
- 98.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 99.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 100.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 101.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 102.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 103.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 104.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 105.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 106.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 107.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 108.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 109.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 110.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

FUNDAMENTO LEGAL

- 111.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 112.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 113.- ELIMINADAS incidencias, por ser un dato laboral, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción V de los LGPPICR*
- 114.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 115.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 116.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 117.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 118.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 119.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 120.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 121.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 122.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 123.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 124.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 125.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 126.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 127.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

* "Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios"